



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO/ ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	050013103002 2020-00102 00
ASUNTO	Rechaza de plano solicitud de nulidad Requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato

Mediante el escrito que antecede, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato en contra de JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de presidente de COLPENSIONES.

Para ello, arguye que si bien el Decreto 309 de 2017 establece en sus numerales 1 y 2 del artículo 10, que son funciones del presidente de Colpensiones "Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de Colpensiones, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio. y 2. Ejercer la representación legal de la Empresa"; también lo es que mediante el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 se han asignado determinadas obligaciones en algunas dependencias. Así mismo el decreto 309 de 2017 contempla las funciones de cada una de las vicepresidencias.

Y añadió que, en este sentido es absolutamente inviable endilgar una responsabilidad subjetiva en cabeza del presidente de la entidad dado que, conforme a las responsabilidades transferidas y establecidas en el decreto 309 de 2017 y el propio acuerdo 131 de 2018, es imposible derivar del mismo una acción u omisión orientada a rebelarse contra el fallo, toda vez que el área competente es la Dirección de Ingresos por Aportes en cabeza de su director, aunque no precisó su nombre.

En aras de resolver la solicitud de nulidad en comento, resulta menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, que establece:

'La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas.
(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Negrilla con intención)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la memorialista actúa en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, frente a lo cual considera el despacho que existe una falta de legitimación para proponer la solicitud de nulidad que nos atañe, lo cual conlleva a su rechazo de plano como pasa a exponerse.

Consiste el desacato, en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

En el presente caso, se adelantó el trámite de incidente de desacato en contra del señor JUAN MANUEL VILLA LORA, en su calidad de PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES y como responsable del cumplimiento de las ordenes emanadas de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2020, por este despacho, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY.

En otras palabras, el trámite incidental por desacato a fallo de tutela no procede contra el ente jurídico COLPENSIONES, por el contrario, el mismo se adelanta en contra de la persona natural a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la providencia en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la parte accionante.

Es por ello, que COLPENSIONES no se encuentra legitimada para solicitar la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, toda vez que ésta no ha sido destinataria de las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Además de lo anterior, considera ésta agencia judicial que independientemente de la organización interna de la entidad accionada, es el representante legal de la misma el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, una vez analizada la actuación surtida dentro del trámite incidental, advierte el despacho que tanto el requerimiento previo, como la apertura del incidente de desacato se efectuó en contra del señor JUAN MANUEL VILLA LORA como PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, siendo su nombre correcto JUAN MIGUEL VILLA LORA, razón por la cual se ordenará rehacer el trámite individualizando correctamente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, para lo cual se efectuará el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato en su contra.

Con base en lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de todo lo actuado formulada por MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES**, con el fin de que informe de qué manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 29 de mayo de 2020, por este despacho, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA MARÍA LOTERO ECHEVERRY, identificada con C.C. 43.751.808. En el evento de que no haya acatado lo ordenado, se le **CONMINA para que de manera inmediata proceda en tal sentido.**

TERCERO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo

tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

Juez

6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° _____

Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.

Medellín _____

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
Secretaria